

la anterior son las dos principales fuentes de ingresos, pueden considerarse como ingresos fijos, obligados, predeterminados;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido las normas reglamentarias exigibles, y que el informe de la Junta provincial de Beneficencia es favorable a la idea de la clasificación.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que la entidad de que se trata representa, a no dudar, una asociación de las en principio registrables como tales, pero, además, una asociación de tipo decididamente benéfico, de las incluíbles en el artículo tercero de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, es decir, de las que sostienen con los fondos propios de los asociados, bien aportados por éstos o bien por éstos recibidos de modo periódico o permanente, y que, como tal, debe ser considerada y tiene derecho a que se le considere como entidad benéfica, respecto de la cual el Protectorado no tenga otra intervención que la de velar por que se cumplan las exigencias sanitarias, y de la moral pública y orden público.

Considerando que la competencia para la clasificación es incumbencia privativa del Ministerio de la Gobernación, como exercente del Protectorado en entidad como ésta que no es benéfico-docente,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificada como entidad benéfico privada dedicada a la ayuda de la lucha contra la parálisis cerebral la asociación «Sociedad de Ayuda a la Parálisis Cerebral» en Barcelona.

2.º Que la clasificación se entienda dada como a Asociación las comprendidas en el artículo tercero de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, con la mínima intervención del Protectorado que en dicho precepto legal queda prevista, y

3.º Que de esta resolución queden dados los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 16 de diciembre de 1964 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta el «Instituto Psicopedagógico de la Purísima Concepción», instituido en Granada.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la fundación «Instituto Psicopedagógico de la Purísima Concepción», de Granada, que envía la Junta de Beneficencia de la expresada provincia para su clasificación, y

Resultando que en el mismo son de ver; comunicación de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales que en 11 de marzo de 1964 dirigió a la Junta Provincial de Granada a fin de que expresase su criterio sobre la procedencia de incoar el oportuno expediente de clasificación de la referida entidad, la escritura de fundación otorgada por la Rvda. Madre Candelaria Sánchez Pachón, Madre General de las Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús; «Boletín Oficial de la Provincia de Granada» en que se inserta el anuncio dando audiencia en el expediente de clasificación que de la mencionada institución ha sido instruido, para que durante el plazo de quince días pudieran formularse en el mismo las alegaciones a que hubiese lugar, por los representantes de ella o interesados en sus beneficios e informe de la Junta Provincial de Granada en que se estima que la fundación denominada «Instituto Psicopedagógico de la Purísima Concepción» debe ser clasificada como de beneficencia particular;

Resultando que una vez recibidos tales documentos en el Ministerio hubo de oficiarse por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales a esa Junta Provincial para que manifestara si la Madre General de las Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús comparecía en nombre propio para fundar o lo hacía en nombre de la expresada Congregación, así como para que se enviase relación de bienes de la Fundación, de las subvenciones con que había sido dotada y de las entidades que las otorgaron;

Resultando que en 18 de septiembre del corriente año 1964 la Junta provincial contestó a los citados extremos, poniendo de manifiesto que la Rvda. Madre Candelaria Sánchez Pachón había comparecido para fundar en nombre de la Congregación de Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús, como razonablemente había que suponer; que la cifra de 200.000 pesetas que aparece en la escritura fundacional debía entenderse como capital inicial, sin que se hubiese pensado nunca que cantidad tan exigua fuera suficiente para adquisición de terrenos, construcción de edificio y sostenimiento de la institución, agregando que la Congregación de Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús se comprometía a sufragar los gastos que ocasionase la puesta en marcha de la institución, aduciendo como prueba de ello que ya se había adquirido el terreno

en que han de construirse las edificaciones por un valor de 4.000.000 de pesetas que la Congregación había abonado íntegramente;

Resultando que del examen de la escritura fundacional se viene en conocimiento de que el objeto de la institución que se clasifica es asistir gratuitamente a niñas deficientes mentales, psicópatas, mongólicas, etc., y crear escuelas gratuitas nocturnas para atender a las jóvenes más necesitadas; que todas las personas que ostenten el cargo de patronos o representantes legítimos de la Fundación los ejercerán con absoluta gratuidad; que el Instituto, para promover sus fines benéficos, llevará a cabo las siguientes obras: talleres, escuelas nocturnas y dispensario médico, añadiendo cualquiera otra que tenga conexión con las expresadas; que para atender todas estas obras cuenta el Instituto con la abnegada labor de diversos grupos religiosos y seglares; que el gobierno y administración de la Fundación se confieren a un patronato integrado por su Presidente, que lo será la Rvda. Madre Provincial de las Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús, en Granada; un Secretario y tres Vocales, la cual se designa nominativamente así: Presidente, Rvda. Madre Provincial, Candelaria Sánchez Pachón; Vocales, doña Irene Pérez Herrero, doña Juliana Martínez González y doña Josefa Villanueva Balda, y Secretario, don Antonio Lináres Pezzi; que para instalar y sufragar los gastos que ocasionase la puesta en marcha del plan benéfico docente y social apuntado se cuenta con las limosnas espontáneas de los granadinos y son subvenciones de distintas entidades que importan actualmente la suma de 200.000 pesetas; que los patronos quedan relevados de la obligación de rendir cuentas al Protectorado del Gobierno, exceptuándose de ello las cantidades que se reciban del Estado, provincia y municipio o de órganos que de ellos dependan, respecto a las cuales el patronato deberá rendir cuentas, y que si por cualquier causa algún día fuera disuelta la Fundación los bienes muebles e inmuebles de ella pasarían, mientras el Instituto no pueda hacerse cargo de los mismos, al Arzobispado de Granada. Terminan las cláusulas de la escritura dejando a salvo el ejercicio por el Estado de los derechos que le conceden los artículos 5.º y 6.º de la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y disposiciones concordantes.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el Real Decreto de 11 de octubre de 1916 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias, y

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente todos los requisitos que para la clasificación que en él se insta exigen los artículos 54 a 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, constandingo en el mismo el título de la Fundación, la relación de sus bienes, las circunstancias personales del fundador e incluso nominativamente el patronato que ha de regirlo, lo que presagia que han de cumplirse sus fines, para lo que ha de velar el protectorado que ejerce este Ministerio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.º de la mencionada Instrucción;

Considerando que el Instituto Psicopedagógico de la Purísima Concepción reviste el carácter de una fundación de naturaleza mixta, puesto que su finalidad consiste en asistir gratuitamente a niñas deficientes mentales, psicópatas, mongólicas, etcétera, y crear escuelas gratuitas nocturnas para atender a las jóvenes más necesitadas, de acuerdo con lo cual se establecerán en el mismo talleres, escuelas nocturnas y dispensario médico, correspondiendo, por tanto, a este Ministerio el ejercicio de su protectorado, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto de 11 de octubre de 1916 y Reales Ordenes de 29 de agosto de 1913 y 23 de febrero de 1931, entre otras;

Considerando que por expreso designio del fundador el Protectorado no ha de rendir cuentas al Gobierno, sin perjuicio de las facultades que a éste correspondan, a tenor de la previsto en los artículos quinto y sexto de la tantas veces citada Instrucción de 14 de marzo de 1899, y que ya en la escritura fundacional se reflejan;

Considerando que a tenor del artículo cuarto del Decreto de 14 de marzo de 1899 son de beneficencia particular todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronato y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores, evento en que se encuentra aquélla a que este expediente se contrae,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular mixta al Instituto Psicopedagógico de la Purísima Concepción, instituido en Granada.

2.º Que los patronos de la expresada Fundación se encuentran relevados de la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

3.º Que sin perjuicio de ello habrán de justificar ante el mismo el cumplimiento de las cargas de la Fundación siempre que fueran requeridos a hacerlo por la autoridad competente; y

4.º Que de esta resolución se den los traslados prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.